

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que la parte actora no dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 21 de junio de 2022, pues no allegó los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto de división. Aunque manifiesta que sí los había aportado con el Anexo #1 de la demanda, al revisar dicha Anexa se encuentra que son algunas Certificados Especiales del Registrador para fines de procesos de pertenencia y el resto son Certificados de Catastro, mas no existen los Certificados de Tradición y Libertad que den cuenta de la tradición de los bienes en los últimos diez años, ni de terceros con eventuales derechos reales sobre los bienes.

Leonardo Isaza
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2022-00223-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Iván Darío Suárez Hincapié y otros
DEMANDADO	Gloria Lucía Suárez Hincapié y otros
ASUNTO	Rechaza demanda

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y como no se dio cabal cumplimiento al requisito exigido en auto del 21 de junio de 2022, de conformidad con los preceptos del Art. 82 y ss del C.G.P. se rechazará la demanda. Es importante recabar que el Art. 406 del C.G.P., indica que este certificado **da cuenta de la situación jurídica del bien y su tradición, el cual comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.** Este difiere del certificado que se expide con fines de pertenencia, señalado en el numeral 5to del Art. 375 del ib, porque en él se identifican los titulares de derechos reales principales, y si hay acreedores con hipoteca o prenda, también deben ser citados al proceso. Se trata de dos anexos diferentes, aunque sean expedidos por el mismo Funcionario, por cuya razón, no se satisface con el requisito de aportar el anexo obligatorio que se exige para el caso, conforme a los numerales 11º del Art. 82, numeral 5to Art. 84 y Art. 406 IB.

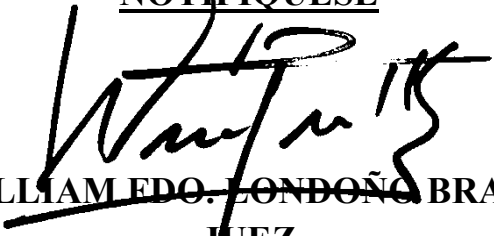
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda especial **División por venta**, incoada por **Iván Darío Suárez Hincapié y otros**, en contra de **Gloria Lucía Suárez Hincapié y otros**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **096** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **7 de JULIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d35605b6f2fca978719b44d12006dbd2bd1ed2a778fe108421a743e21156b**
Documento generado en 06/07/2022 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>